



**Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Párrafo 5° de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior y otras normas legales**

**(Boletín N° 12.385-04).**

<b>DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA</b>
<p>Artículo 81.-</p> <p>34) Reemplázase el artículo 27 quáter por el siguiente:</p> <p>"Artículo 27 quáter.- La acreditación de las carreras y programas referidos en el artículo 27 será otorgada por la Comisión Nacional de Acreditación. Con todo, para efectos del financiamiento de dichas acreditaciones, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14.". 35) Modifícase el artículo 27 quinquies en el</p>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.091, sobre Educación Superior:</p> <p>1. Modifícase el artículo 81, numeral 34), de las disposiciones permanentes del Título IV, "Del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior", para incorporar el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 27 quáter de la ley N° 20.129:</p> <p>"La decisión de acreditación adoptada por la Comisión Nacional de Acreditación será apelable ante el Consejo Nacional de Educación dentro del plazo de quince días hábiles, a contar de la fecha de la notificación de la decisión recurrida. El Consejo tendrá un plazo de treinta días hábiles para resolver. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la interposición del recurso de reposición ante la misma Comisión."</p>
<p>38) Agrégase el siguiente párrafo 2°, nuevo, en el título III, reemplazando el artículo 30:</p>	<p>2. Modifícase el artículo 81, numeral 38), para incorporar el siguiente inciso séptimo nuevo al artículo 30 de la ley N° 20.129, pasando el actual inciso séptimo a ser inciso final:</p>



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>"Párrafo 2° De la acreditación voluntaria de carreras y programas de pregrado</p> <p>Artículo 30.- Para el mejoramiento continuo de la calidad de las instituciones de educación superior, existirá un proceso de acreditación voluntaria de las carreras y programas de pregrado al que podrán acceder las instituciones que cuenten, al menos, con acreditación institucional de nivel avanzado y cuyas carreras de acreditación obligatoria se encuentren acreditadas.</p> <p>Para estos efectos, la Comisión Nacional de Acreditación, en función de aquellas prioridades que se deberán definir en el Plan de Coordinación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior establecido en la letra d) del artículo 4, establecerá periódicamente aquellas áreas o carreras respecto de las cuales las instituciones de educación superior podrán solicitar esta acreditación voluntaria.</p> <p>En estos procesos, la evaluación externa podrá ser efectuada por los pares evaluadores referidos en el artículo 19 precedente.</p> <p>También podrán ser efectuadas por entidades evaluadoras de reconocido prestigio, registradas ante la Comisión y autorizadas y supervisadas por esta. Dichas entidades podrán ser de origen nacional o extranjero y deberán estar constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro.</p> <p>La Comisión asignará, según un procedimiento transparente y públicamente conocido, a los pares o entidades evaluadoras que realizarán la respectiva evaluación externa resguardando especialmente que no existan conflictos de intereses.</p> <p>Con todo, la decisión de acreditación de estas carreras será siempre adoptada por la Comisión, la cual deberá basarse en criterios y estándares específicos, que deberá dictar de conformidad a lo establecido en el artículo 18. Los aranceles que cobrará la Comisión por el desarrollo de estos procesos se regirán por el artículo 14.</p>	<p>"La decisión de acreditación adoptada por la Comisión Nacional de Acreditación</p>



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>Un reglamento de la Comisión Nacional de Acreditación, previa consulta al Comité de Coordinación señalado en el artículo 3°, regulará lo establecido en el presente artículo, especialmente lo referido a la autorización y supervisión de las entidades evaluadoras y los mecanismos de resolución de conflictos de intereses."</p>	<p>será apelable ante el Consejo Nacional de Educación dentro del plazo de quince días hábiles, a contar de la fecha de la notificación de la decisión recurrida. El Consejo tendrá un plazo de treinta días hábiles para resolver. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la interposición del recurso de reposición ante la misma Comisión."</p>
<p>Artículo vigésimo primero.- Los numerales 15, 16, 17, 18, 21, 23, 24 y 27 del artículo 81 de la presente ley, que modifica la ley N° 20.129 entrarán en vigencia a contar <u>del 1 de enero del 2020</u>.</p> <p>Por su parte, las disposiciones del artículo 81 de la presente ley que modifican el capítulo III de la ley N° 20.129 entrarán en vigencia una vez que inicie su funcionamiento la Subsecretaría de Educación Superior de conformidad con el artículo sexto transitorio.</p>	<p>3. Agrégase en el inciso primero del artículo vigésimo primero transitorio, entre la expresión "del 1 de enero del 2020" y el punto que le sigue, la frase ", sin perjuicio de lo señalado en el inciso cuarto del artículo vigésimo segundo transitorio".</p>
<p>Artículo vigésimo segundo.- La Comisión Nacional de Acreditación deberá elaborar una primera propuesta de los criterios y estándares de los que trata el nuevo artículo 18 de la ley N° 20.129 que se entregará al <u>Comité Coordinador</u> dentro del plazo de tres meses contado desde la fecha en que el Comité se haya constituido.</p> <p>Para estos efectos, la Comisión Nacional de Acreditación deberá iniciar el proceso de consulta del que trata el inciso segundo del nuevo artículo 18 de la ley N°</p>	<p>4. En el artículo vigésimo segundo transitorio:</p> <p>a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la expresión "Comité Coordinador", la frase ", para su opinión,".</p>



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>20.129 dentro del plazo de ocho meses de publicada esta ley.</p> <p>Con todo, dichos criterios y estándares de calidad deberán estar aprobados y publicados antes del <u>1 de enero del año 2020</u>.</p>	<p>b) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “1 de enero del año 2020” por “30 de septiembre del año 2020”.</p> <p>c) Incorpórase el siguiente inciso cuarto:</p> <p>“Los nuevos criterios y estándares de calidad sólo serán aplicables a aquellos procesos de acreditación iniciados una vez transcurridos veinticuatro meses desde la fecha de su publicación. A los procesos iniciados con anterioridad se aplicarán las pautas y dimensiones de evaluación vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley.”.</p>
<p>Artículo vigésimo cuarto.- <u>La obligación de acreditar las carreras y programas de estudio conducentes al título profesional de médico cirujano y cirujano dentista, de conformidad con el numeral 31 del artículo 81 de esta ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2020.</u></p> <p>Con todo, a aquellas carreras y programas que no se encontraren acreditados al 1 de enero del año 2020, no les será aplicable lo dispuesto en el nuevo artículo 27 quinquies de la ley N° 20.129 sino hasta la dictación de la resolución final que pone término al proceso de acreditación de dichas carreras y programas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo vigésimo séptimo transitorio.</p> <p>Aquellas carreras y programas de estudio a los que la Comisión Nacional de Acreditación o una agencia acreditadora les otorgó la acreditación con anterioridad al 1 de enero de 2020 mantendrán la vigencia de la misma por el plazo que fueron otorgadas y se entenderá, para todos los efectos legales, que dan cumplimiento a la obligación señalada en el inciso primero de este artículo.</p>	<p>5. Reemplázase el inciso primero del artículo vigésimo cuarto transitorio por el siguiente:</p> <p>“La obligación de acreditar las carreras y programas de estudio conducentes al título profesional de médico cirujano y cirujano dentista y los programas de doctorado, de conformidad con los numerales 31) y 41) del artículo 81 de esta ley, respectivamente, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2020.”.</p>



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>Artículo vigésimo quinto.- Aquellas instituciones de educación superior no acreditadas a la fecha de publicación de la presente ley podrán iniciar procesos de acreditación institucional ante la Comisión Nacional de Acreditación sólo hasta el 31 de mayo de 2019. Por su parte, aquellas instituciones cuyas acreditaciones institucionales vencieren durante los años 2018 y 2019 podrán iniciar sus procedimientos de acreditación de conformidad con la normativa vigente.</p> <p>Asimismo, aquellas instituciones de educación superior que dicten carreras y programas de estudio conducentes al título profesional de médico cirujano y cirujano <u>dentista</u> no acreditadas a la fecha de publicación de la presente ley podrán iniciar sus procesos de acreditación ante la Comisión Nacional de Acreditación sólo hasta el 31 de mayo de 2019.</p>	<p>6. Incorpórase en el inciso segundo del artículo vigésimo quinto transitorio, a continuación de la palabra “dentista”, la frase “así como también programas de doctorado,”.</p>
<p>Artículo vigésimo séptimo.- Aquellas instituciones de educación superior autónomas y las carreras y programas de estudio conducentes al título profesional de médico cirujano y cirujano <u>dentista</u> no acreditadas o que no hubieren iniciado un proceso de acreditación con anterioridad al 31 de mayo del año 2019, se sujetarán a las siguientes reglas para el inicio de sus procesos de acreditación obligatoria:</p> <p>1) La Comisión Nacional de Acreditación establecerá, a más tardar en el mes de junio de 2019, mediante un sistema aleatorio, las fechas de inicio de los procesos de acreditación.</p> <p>2) La Comisión Nacional de Acreditación comenzará a tramitar dichos procesos de acreditación según el orden establecido de conformidad con el numeral anterior, a partir del 1 de enero del año 2020, los que no podrán extenderse más allá del año 2024.</p>	<p>7. Incorpórase en el inciso primero del artículo vigésimo séptimo transitorio, a continuación de la palabra “dentista”, la frase “así como también programas de doctorado,”.</p>
	<p>8. Incorpóranse los siguientes artículos trigésimo bis y trigésimo ter transitorios:</p> <p>“Artículo trigésimo bis.- Las carreras y programas de pregrado y los programas de postgrado correspondientes a magíster, especialidades médicas y odontológicas y</p>



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
	<p>otros niveles equivalentes que obedezcan a otra denominación, respecto de las cuales, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, las instituciones de Educación Superior ya hubiesen celebrado con las agencias acreditadoras los correspondientes contratos para efecto de los procesos de acreditación, y éstos hubiesen sido informados oportunamente por las respectivas agencias a la Comisión Nacional de Acreditación en virtud del mecanismo de supervisión correspondiente, continuarán con dicho proceso ante las agencias acreditadoras, hasta su término, el cual no podrá exceder del 31 de julio de 2019. Las decisiones de acreditación adoptadas en estos procesos mantendrán su vigencia por el plazo que sean otorgadas.</p> <p>Para los efectos señalados en el inciso anterior, hasta que concluyan estos procesos, la Comisión Nacional de Acreditación mantendrá sus facultades de supervisión sobre las agencias acreditadoras y éstas deberán cumplir sus obligaciones de conformidad a las normas vigentes al momento de su contratación.</p> <p>Artículo trigésimo ter.- Las instituciones de educación superior podrán apelar de las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación o por una agencia acreditadora, según sea el caso, en los procesos de acreditación institucional y de carreras y programas de estudio de pregrado y postgrado, que se encontraban en curso a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Las decisiones de acreditación adoptadas por las agencias acreditadoras serán apelables ante la Comisión Nacional de Acreditación dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de comunicación de la decisión de acreditación recurrida. La Comisión se pronunciará, por resolución fundada, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de presentación del recurso.</p> <p>Las decisiones de acreditación adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación serán apelables ante el Consejo Nacional de Educación dentro del plazo de quince días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la decisión recurrida. El Consejo tendrá el plazo de treinta días hábiles para resolver. Lo</p>



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
	anterior se entiende sin perjuicio de la interposición del recurso de reposición ante la misma Comisión.”.”